



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 19865-2019
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

Sumilla. *El perjuicio fisiológico es aquel que consiste esencialmente en las limitaciones que se causan a la víctima para realizar algunas actividades, afectando directamente su desarrollo funcional y el desenvolvimiento psicosocial, como perder la capacidad psicomotriz. Así, la pérdida de un miembro, aun cuando por el tipo de trabajo realizado por la víctima, no lleve consigo una disminución de ingresos, constituye evidentemente un daño resarcible, por la mengua y situación de inferioridad que lleva consigo en la vida.*

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

VISTA; la causa número diecinueve mil ochocientos sesenta y cinco, guion dos mil diecinueve, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Pedro Prado Ventura**, mediante escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos ocho a trescientos quince, contra la **sentencia de vista** de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos noventa y tres a trescientos tres, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos setenta, que declaró **infundada** la demanda; en el proceso seguido con las codemandadas, **Compañía Minera Huancapeti S.A.C. e Inversiones Oro de Los Andes S.A.C.**, sobre indemnización por daños y perjuicios.

CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (fojas sesenta a sesenta y tres del cuaderno de casación), se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal siguiente: **Infracción normativa de los artículos 1319, 1321, 1322, 1970, 1985 del Código Civil**, correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las citadas causales.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 19865-2019
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

CONSIDERANDO:

Primero. Del desarrollo del proceso

a) Pretensión demandada. De la revisión de los actuados se verifica la demanda del ocho de agosto de dos mil dieciséis, que corre de fojas diecinueve a treinta y tres, subsanada a fojas cuarenta y uno a cuarenta y cinco, el accionante solicita que se determine si las demandadas deben pagar solidariamente al demandante el monto de doscientos treinta y siete mil con 64/100 soles (S/ 237 000.64) por concepto de indemnización por daño emergente, lucro cesante daño moral, daño a la persona y en su proyecto de vida derivados de accidente de trabajo. Este monto global comprende daño emergente por el monto de treinta mil con 00/100 soles (S/ 30 000.00), lucro cesante por el monto de diecisiete mil sesenta y cuatro con 00/100 (S/ 17 064.00), daño moral por la suma de sesenta mil con 00/100 (S/ 60 000.00), daño a la persona por el monto de cien mil con 00/100 (S/ 100 000.00), y daño al proyecto de vida por el monto de treinta mil con 00/100 (S/ 30 000.00).

b) Sentencia de primera instancia. El Décimo Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Sentencia emitida el seis de noviembre de dos mil diecisiete (fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos setenta), declara infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios, exceptuando al demandante de las costas y costos conforme a la última parte del artículo 14 de la Ley N.º29497.

c) Sentencia de segunda instancia. Por su parte, el Colegiado de la Tercera Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, confirmó la sentencia que declaró infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios.

Segundo. La causal declarada procedente se refiere a la ***infracción normativa de los artículos 1319, 1321, 1322, 1970, 1985 del Código Civil***; los dispositivos legales mencionados establecen lo siguiente:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 19865-2019
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

Artículo 1319. Culpa inexcusable

Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación

Artículo 1321. Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

Artículo 1322. Indemnización por daño moral

El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.

Artículo 1970. Responsabilidad por riesgo

Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.

Artículo 1985. Contenido de la indemnización

La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 19865-2019
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

Tercero. Alcances de la responsabilidad civil

La responsabilidad civil está referida, en palabras de Taboada Córdova (2018:33)¹, al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida en relación a los particulares, ya sea, cuando se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla de términos doctrinarios de responsabilidad contractual y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual.

Siguiendo esa premisa, y atendiendo a la naturaleza de la pretensión y lo expuesto en el recurso casatorio, se debe mencionar que la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, derivada del contrato de trabajo, debe ser analizado dentro del ámbito de la responsabilidad civil, regulado en los artículos 1321 y 1322 del Código Civil, que comprende los conceptos de: daño emergente, lucro cesante y daño moral; es decir, el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, por inejecución de las obligaciones contractuales, toda vez que aun cuando no se desarrolla este instituto jurídico en la legislación laboral, sin embargo no por ello se puede dejar de administrar justicia, atendiendo al carácter tuitivo que busca proteger al trabajador, por ser la parte más débil dentro de la relación contractual

¹ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. "Elementos de la responsabilidad civil". 3 ed. Lima: Editorial Grijley, 2013, pp. 33-34.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 19865-2019
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

laboral. Por lo cual, corresponde aplicar lo previsto en el Artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil.

Que, las obligaciones de carácter laboral pueden ser objeto de inexecución, o de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, y en caso que ello obedezca al dolo, culpa inexcusable o culpa leve de una de las partes, esta queda sujeta al pago de la indemnización de daños y perjuicios; es decir, si el empleador o trabajador incurre en actos u omisiones de sus obligaciones causando perjuicio a la otra parte, tendrá que responder, de conformidad con el artículo 1321 del Código Civil.

Cuarto. Resulta pertinente señalar que, para la determinación de la existencia de responsabilidad civil, deberán concurrir necesariamente sus cuatro elementos integrantes: 1) el daño, 2) la antijuricidad, 3) la relación causal, y 4) factor de atribución; los cuales deberán manifestarse de forma copulativa para la configuración de la responsabilidad citada.

Ante lo expuesto, el primer elemento: el daño, es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; además, que incide en las consecuencias que derivan de la lesión del interés; un interés jurídico que puede ser patrimonial (daño lucro cesante y daño emergente) y extrapatrimonial (daño a la persona en los casos de Responsabilidad extracontractual y daño moral en los casos de Responsabilidad Contractual); el segundo elemento: la antijuricidad, es el hecho contrario a la Ley, al orden público y las buenas costumbres; el tercer elemento: la relación causal, es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido, este nexo es fundamental, porque a partir de aquí se determinará la responsabilidad; y finalmente: el factor atributivo de responsabilidad, de quien va a responder por la inexecución de las obligaciones por culpa inexcusable, culpa leve o por dolo.

Quinto. Respecto al daño moral



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 19865-2019
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

Tal como señala Álvarez Pérez (2015: 150)², el daño moral es el “*íntimo sufrimiento o dolor que padece el individuo y que por lo tanto lesiona su integridad psicológica y espiritual.*” Podrá ocurrir que el referido padecimiento se torne, también permanente o se manifieste como una patología, que afecta una esfera psíquica, así como a los sentimientos, relaciones afectivas y la dignidad de la persona.

En las relaciones laborales el daño moral engloba lesiones de intereses o bienes tales como el honor, la intimidad y la privacidad, como también al dolor físico, la angustia psicológica o la pérdida de oportunidades para disfrutar de una buena vida. Asimismo, Lanata Fuenzalida (2016: 195)³ sostiene que, el concepto de daño moral ha “llevado a pretensiones desmedidas de quienes buscan el resarcimiento de todo sentir incómodo, obviando muchas veces la simple realidad de que la vida en sociedad implica, de por sí, penas y pesares que le son consustanciales. Agrega que el daño ocasionado por otro puede causarnos dolor, entendido como sensación, pero el dolor en sí no es requisito de la esencia del daño ni la única manifestación o consecuencia de aquel. Dolor y sufrimiento, a su vez, tampoco son lo mismo, pues perfectamente puede existir este último sin el primero”

Cabe resaltar, lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴ entiende sobre el daño *inmaterial* (emplea este término):

El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

² Soto Coaguilla, Carlos Alberto; De Trazegnies Granda, Fernando; Pantaleón Prieto, Fernando & Luis Lorenzetti, Ricardo (Eds.) (2015). *Daño Extrapatrimonial, Daño Moral y Daño a la Persona*. JURIVEC E.I.R.L. Lima. pp.150.

³ Lanata Fuenzalida, Gabriela. (2016) Procedencia de la Indemnización del daño moral en la contratación laboral “Laborem N° 17” “Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social”. Ed. El Búho. Pp. 195.

⁴ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 19865-2019
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

La Corte Interamericana ha asociado el daño inmaterial con el padecimiento, sufrimiento, humillación, ansiedad, degradación, y la inculcación de sentimientos de inferioridad, frustración, inseguridad, e impotencia; asimismo, este tipo de daño ha sido, coligado con la obstaculización de valores culturales que sean particularmente característicos para la víctima o sus condiciones de existencia y ha sido visto como equivalente con la violación de la integridad personal.

De este modo, el daño material es de índole inmaterial, y su reparación tiene por finalidad un particular resarcimiento, bajo el entendido que hay un espectro importante de este tipo de daño, que nada puede borrar, ni restituir al estado anterior, lo que, por ejemplo, se ha padecido emocional o físicamente; distinto al daño patrimonial o material, que posee una naturaleza compensatoria, ya que, como refiere De Trazegnies Granda (2001:93)⁵, apunta a una satisfacción, o compensación directa, cumpliendo así, para algunos, una suerte de función de pena privada de sanción civil, o un remedio con finalidad, a veces de tipo preventivo y punitivo.

Sexto. Perjuicio fisiológico

Existen diversos tipos de daño moral, pues los perjuicios extrapatrimoniales son muchos, tantos como los bienes extrapatrimoniales protegidos por nuestra Constitución, Tratados Internacionales y las Leyes.

No obstante, para el caso merece especial atención el denominado perjuicio fisiológico, en palabras de Álvarez Pérez (2015: 150)⁶ es aquel que, “*consiste esencialmente en las limitaciones que se causan a la víctima para realizar algunas actividades que hacen más placentera y grata la vida del individuo, afectando directamente su desarrollo funcional y el desenvolvimiento psicosocial, como perder la capacidad psicomotriz*”, en otras palabras señala el precitado autor que: “*consiste*

⁵ De Trazegnies Granda, Fernando, “La Responsabilidad Extracontractual. Biblioteca para Leer el Código Civil, Vol. IV, T.II, Fondo Editorial de la PUCP. Lima, 2001, pp.93.

⁶ Soto Coaguilla, Carlos Alberto; De Trazegnies Granda, Fernando; Pantaleón Prieto, Fernando & Luis Lorenzetti, Ricardo (Eds.) (2015). *Daño Extrapatrimonial, Daño Moral y Daño a la Persona*. JURIVEC E.I.R.L. Lima. pp.194 y ss.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 19865-2019
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

en los cambios que inciden de manera negativa en las condiciones de salud y existencia de la víctima".

Así pues, más allá del menoscabo económico que comprende al daño patrimonial, podemos encontrar aquel daño que sufre la víctima cuando se atenta contra su integridad física, o alguna de las condiciones de su existencia, de modo tal que, no pueda realizar otras actividades vitales que, aunque necesariamente no produzcan rendimiento patrimonial, hacen agradable su existencia. Para tal efecto Tamayo Jaramillo (2015)⁷, nos pone de manifiesto algunos ejemplos: como la pérdida de la visión, que privaría a la víctima del placer de dedicarse a la observación de un paisaje, a la lectura, o a la posibilidad de asistir a un espectáculo; de igual forma, como la lesión de un pie privaría a la víctima de poder practicar su deporte preferido. Otro de los ejemplos del daño fisiológico es el que nos presenta De Cupis (1975: 10)⁸ al expresar que:

La pérdida de un miembro, aun cuando por el tipo de trabajo realizado por la víctima, no lleve consigo una disminución de ingresos, constituye evidentemente un daño resarcible, por la mengua y situación de inferioridad que lleva consigo en la vida.

Bajo este entendido, si el daño consiste en la pérdida de las actividades vitales (perjuicio fisiológico), será necesario que se le brinde a la víctima los medios necesarios para recuperarlas o para reemplazarlas por otras similares o supletorias; no obstante, si es imposible la restitución del bien extrapatrimonial que ha sido lesionado, surge entonces la posibilidad de otorgarle una satisfacción económica, que de cierto modo pretenda compensar el daño causado, ello mediante una indemnización.

⁷ Soto Coaguilla, Carlos Alberto; De Trazegnies Granda, Fernando; Pantaleón Prieto, Fernando & Luis Lorenzetti, Ricardo (Eds.) (2015). *Daño Extrapatrimonial, Daño Moral y Daño a la Persona*, op.cit, p. 194

⁸ De Cupis, Adriano. (1975) *El Daño*, N°10, 2°ed, Casa Editorial, Barcelona, pp.10.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 19865-2019
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

Séptimo. La naturaleza de la indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo.

La indemnización por accidentes de trabajo se creó con el fin de sufragar los gastos de asistencia médica y de los servicios de rehabilitación en favor de los trabajadores víctimas de lesiones e incapacidades relacionadas con el trabajo, a los denominados accidentes de trabajo.

Así, se entiende por accidente de trabajo a aquel suceso repentino que sobreviene por causa o con ocasión del trabajo y que produce pérdidas tales como lesiones personales, daños materiales, afectaciones psicológicas; con respecto al trabajador que le puede ocasionar una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.

En ese sentido, cuando se celebra un contrato de trabajo, verbal o escrito, se origina como obligación principal en relación al empleador, el pagar la remuneración correspondiente; y con respecto al trabajador, el efectuar la prestación personal de sus servicios; sin embargo, estas no son las únicas obligaciones que se originan en dicho contrato, sino también otras, como es el caso del deber de seguridad o protección que tiene el empleador frente a sus trabajadores, cuyo cumplimiento resulta trascendental, pues, previene los accidentes de trabajo y los riesgos profesionales.

Si bien las medidas de seguridad e higiene laboral se encuentran contenidas mayormente en normas legales y reglamentarias; ello no desvirtúa el carácter contractual del cual se encuentra revestido el deber de seguridad y salud en el trabajo, pues, estos se originan producto del contrato laboral o con ocasión de su ejecución; por lo tanto, siendo el empleador el responsable del control y la forma cómo se desempeñan las labores dentro del centro de trabajo, la responsabilidad que se le atañe es la responsabilidad civil contractual, la cual se encuentra regulada por el Título IX del Libro VI del Código Civil sobre "Inejecución de Obligaciones".



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 19865-2019
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

Octavo. Solución al caso concreto

El demandante mediante su escrito postulatorio, solicita a las codemandadas el pago solidario de indemnización por daños y perjuicios por el monto total de doscientos treinta y siete mil con 64/100 soles (S/ 237 000.64) por concepto de indemnización por daño emergente, lucro cesante daño moral, daño a la persona y en su proyecto de vida derivados de accidente de trabajo. Señalando que, el día diez de julio de dos mil dieciséis, a horas 03:30 de la mañana, en la Unidad Minera de Huancapeti, estando trabajando en el Nivel 2 - Tajo 26-B cuando se encontraba maniobrando la máquina Yaclik (máquina perforadora), esta envolvió con la punta de la broca el guante de su mano derecha ocasionándole la pérdida del quinto dedo de la mano derecha, añade que venía cumpliendo con todos los protocolos de los procedimientos de seguridad; sin embargo, ocurrió el referido accidente, por lo que, solicita la correspondiente indemnización.

Noveno. Conforme se aprecia de autos, el juez del Décimo Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, mediante la sentencia de primera instancia de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, desestima la demanda argumentando que la judicatura analizó los elementos de la responsabilidad civil contractual determinándose que no existe conducta antijurídica dado que la parte demandante, no ha acreditado con prueba idónea que la emplazada hay incumplido con las normas de seguridad y salud en el trabajo, que le ocasiono el referido accidente de trabajo que alega, por el contrario la emplazada cumplido con ofrecer los documentos necesarios con lo que se corrobora que sí cumplió con la capacitación de seguridad, la entrega de implementos de seguridad, asimismo cumplió con contratar el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a favor del actor; asimismo no se ha acreditado, ni dejado constancia del incumplimiento por parte de la demandada de las normas de seguridad y salud en el trabajo.

Sobre el daño se señaló que, de los medios de prueba expuestos, los mismos no resultan suficientes a fin de acreditar la existencia de los daños que el demandante



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 19865-2019
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

indica venir padeciendo; pues si bien existe la posibilidad de que en virtud a las labores desempeñadas en el cargo de perforador, **no se advierte que se haya determinado que el actor continúe con secuelas del accidente de trabajo** (énfasis agregado), la misma no se encuentra acreditada; o que no pueda seguir laborando debido a que tenga una invalidez permanente; estando a lo señalado no existe en autos prueba idónea de la que se aprecie que dicho accidente producido el diez de julio de dos mil dieciséis, le genere a la fecha las limitaciones; incapacidad y menoscabo permanente. De este modo se determinó que no se ha acreditado la antijuridicidad ni el daño por lo que no le corresponde el pago de la indemnización pretendida.

Décimo. El Colegiado, mediante la sentencia de vista de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, confirma la Sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda, señalando como argumentos que, se determinó que el accidente ocurrido no fue producto de negligencia en la dación de implementos de seguridad, sino más bien, que por realizar una mala maniobra propia, **se perjudica el demandante al haber traspasado el dedo por la máquina; por lo tanto, no podría ser responsabilidad del empleador** (énfasis agregado), ya que éste ha venido otorgando los materiales suficientes a sus trabajadores, más aún, si el accionante no fue desamparado, sino más bien atendido en la Clínica San Pablo de la ciudad de Huaraz, como bien se advierte de las copias fedateadas de la Historia Clínica del demandante; y asimismo se acredita que la demandada cumplió con las normas de seguridad y salud en el trabajo, como es la Constancia de Aseguramiento que viene a ser la relación de asegurados en la empresa bajo la Póliza del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – Salud.

Décimo primero. La parte recurrente en su escrito casatorio señala que las sentencias no se encuentran arregladas a derecho, por cuanto ha quedado plenamente demostrado que el accionante ha sufrido un accidente de trabajo, y a consecuencia de ello ha quedado mutilado el quinto dedo de su mano derecha, por lo que queda sujeto a una indemnización, dado que más allá del tratamiento médico y



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 19865-2019
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

demás asistencias clínicas hay una secuela traumatizante para el actor, reflejada en la pérdida de su quinto dedo de la mano derecha.

Décimo segundo. En ese sentido, este Supremo Tribunal advierte que, es un hecho no controversial que con fecha día diez de julio de dos mil dieciséis, en las instalaciones de la Unidad Minera de Huancapeti, se produjo el accidente de trabajo que ocasionó que el demandante haya quedado mutilado del quinto dedo de su mano derecha, tal como se advierte en el certificado médico que obra a fojas once donde se indica que el accionante tuvo una amputación del dedo en mención, lo mismo que indudablemente ocasionará una afectación a la funcionalidad fisiológica, en el entendido que las lesiones de la mano adquieren gran importancia, por ser una región anatómica de excepcional valor, por su utilización en casi todas las profesiones u ocupaciones. En mérito a ello, se determina que estamos, ante un suceso repentino que ha sobrevenido por causa o con ocasión del trabajo y ha producido en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, y una invalidez; esta definición sobre accidente de trabajo la encontramos en el Glosario de términos establecido en el Reglamento de la Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2012-TR, que asimismo, señala que es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo.

Décimo tercero. Cualquier nivel de amputación, lleva a un grado de incapacidad que puede limitar al individuo, incluso para realizar actividades tan elementales como la alimentación y el aseo personal, de manera permanente, requiriendo posteriormente la readaptación laboral o cambio de puesto de trabajo. Máxime si el recurrente se desempeñaba como maestro perforista de mina subterránea.

Bajo este contexto, la pérdida de un miembro le ha generado al accionante una afectación emocional y frustración de no poder realizar las mismas actividades, modificando el desempeño ocupacional del demandante, reduciendo o debiendo



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 19865-2019
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

hacer algunas modificaciones para su desempeño que será de por vida. En dicho sentido y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento de la ley N.º29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N.º005-2012-TR señala que, la imputación de la responsabilidad al empleador por incumplimiento de su deber de prevención requiere que se acredite que la causa determinante del daño es consecuencia directa de la labor desempeñada por el trabajador y del incumplimiento por parte del empleador de las normas de seguridad y salud en el trabajo; es decir, estamos ante un supuesto de responsabilidad objetiva, y como consecuencia de ello y de lo señalado en la presente Ejecutoria Suprema, constituye evidentemente necesario resarcir el daño invocado.

Décimo cuarto. De acuerdo con Acuerdo I del VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materias Laboral y Previsional, se acordó que: “El empleador, como garante de la seguridad y salud en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador [...]”.

Décimo quinto. En la Casación Laboral N.º4258-2016 LIMA, del treinta de setiembre de dos mil dieciséis, esta Sala Suprema ha establecido como Doctrina Jurisprudencial el criterio siguiente:

“Probada la existencia del daño sufrido por el trabajador, a consecuencia de un accidente de trabajo debe atribuirse el mismo al incumplimiento por el empleador de su deber de prevención, hecho que genera la obligación patronal de pagar a la víctima o sus derechohabientes una indemnización que será fijada por el juez conforme al artículo 1332 del Código Civil, salvo que las partes hubieran aportado pruebas documentales o periciales sobre el valor del mismo”.

Décimo sexto. Por lo tanto, habiéndose acreditado el daño y teniendo en cuenta el criterio señalado en el considerando anterior, el hecho generador del daño es atribuible al empleador por incumplimiento de su deber de prevención, el cual abarca toda actividad desarrollada por el trabajador bajo las órdenes del empleador o



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 19865-2019
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

durante la ejecución de una labor bajo su autoridad; motivo por el cual la causal por infracción normativa de los artículos 1319 y 1321 del Código Civil deviene en **fundada**.

Décimo sétimo. De lo expuesto, se determina del actuar de las instancias de mérito que han infraccionando el artículo 1322 del Código Civil, por lo que se debe declara **fundada** la casación, bajo el entendido que, tal como señala el artículo en mención, el daño moral constituye todo aquel daño de naturaleza extrapatrimonial inferido en derechos de la personalidad o en los valores pertenecientes al ámbito de la afectividad de la persona, los cuales son susceptibles de ser resarcidos pecuniariamente en función a la gravedad objetiva del menoscabo causado.

En el caso de autos, corresponde al actor el pago de una indemnización por daño moral; toda vez que dicha indemnización deriva del perjuicio fisiológico sufrido por el accionante, ocasionado por la mutilación de su quinto dedo de la mano derecha, que ha modificado o reducido su desempeño de por vida, afectando directamente su desarrollo funcional y su desenvolvimiento psicosocial.

Décimo octavo. Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta que no resulta posible la estimación económica exacta del daño moral; debido a que el menoscabo se presenta sobre derechos de contenido no patrimonial; sin embargo, debe ser objeto de resarcimiento, este Colegiado Supremo, actuando en sede de instancia, considera que el monto a pagar será la suma de cincuenta mil con 00/100 nuevos soles (S/ 50 000.00), lo cual no implica una decisión arbitraria o inmotivada, debido a que ha sido fijado de acuerdo a una valoración equitativa.

Décimo noveno. En relación a la infracción normativa de los artículos 1970 y 1985 del Código Civil, que regulan la responsabilidad civil extracontractual, al haberse determinado en la presente resolución que corresponde el pago de una indemnización por daños y perjuicios originados por el incumplimiento del empleador de su deber de prevención que nace del contrato de trabajo, encontrándonos en un supuesto de responsabilidad civil contractual, carece de objeto su análisis.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 19865-2019
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

Por estas consideraciones:

IV. DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Pedro Prado Ventura**, mediante escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos ocho a trescientos quince; en consecuencia, **CASARON** la **sentencia de vista** de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos noventa y tres a trescientos tres; **y actuando en sede de instancia:** **REVOCARON** la sentencia emitida en primera instancia contenida en la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos setenta, que declaró infundada la demanda, **REFORMÁNDOLA** declararon **fundada en parte**; **ORDENARON** el pago de cincuenta mil con 00/100 nuevos soles (S/ 50 000.00), por concepto de indemnización por daño moral; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido con las codemandadas, **Compañía Minera Huancapeti S.A.C. e Inversiones Oro de Los Andes S.A.C.**, sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron.

S. S.

ARÉVALO VELA

MALCA GUAYLUPO

PINARES SILVA DE TORRE

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

MRBH/led